

pleado, los motivos que tengan para suponer la existencia del homicidio.

Artículo 118.

Cuando no pudieren ser habidos peritos en el lugar en que se sigue la instrucción, se remitirá exhorto al juez del lugar en que los haya, para que éstos hagan la clasificación legal del caso, á cuyo efecto se insertarán en el exhorto todas las constancias que puedan servir para ilustrarlos.

Artículo 119.

Cuando se trate de una enfermedad cualquiera, que se sospeche haya sido ocasionada por un delito, los peritos emitirán su opinión sobre las causas de ellas, describirán minuciosamente todos los síntomas que el enfermo presente, y harán la clasificación legal correspondiente.

Artículo 120.

En los casos de aborto ó infanticidio, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores para el homicidio; pero en el primero, además, reconocerán los peritos á la madre, describirán las lesiones que presente ésta, y darán su opinión sobre si ellas pudieren ser la causa del aborto. En uno y otro caso expresarán la edad de la víctima, si nació viable ó no, y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

Artículo 121.

En los casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente las vasijas y demás objetos que haya

usado el enfermo, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, todo lo cual será depositado con las precauciones necesarias para evitar su alteración, y se describirán todos los síntomas que presente el individuo intoxicado. A la mayor brevedad posible serán llamados los peritos para que reconozcan al enfermo, hagan el análisis de las sustancias recogidas y emitan su opinión sobre las cualidades tóxicas que tengan éstas y si han podido causar la enfermedad de que se trate.

En caso de muerte, cuando hubiere presunciones de delito, practicarán, además, la autopsia del cadáver.

Artículo 122.

En los casos de robo, se hará constar en el acta de descripción, todas aquellas señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación ó fractura, ó se emplearon llaves falsas, haciendo, cuando fuere necesario, que peritos competentes emitan su opinión sobre estas circunstancias.

Artículo 123.

En los casos de robo, el juez procurará desde luego investigar:

- I. Si el acusado en cuyo poder se encuentre la cosa que se dice robada, la ha podido adquirir legítimamente;
- II. La preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa robada;
- III. Si la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa

materia del delito; si ha hecho alguna gestión judicial ó extrajudicial para recobrarla; y si dicha persona es digna de fé y crédito.

Recabará, además, todos los datos que en cada caso sea posible, y que conduzcan á la comprobación de los elementos del delito.

Artículo 124.

En los casos de incendio, el juez dispondrá que los peritos determinen, en cuanto fuere posible, la causa, modo, lugar y tiempo en que se efectuó, las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y la posibilidad de que haya habido un peligro para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Artículo 125.

Si el delito fuere de falsificación de documento, se hará una minuciosa descripción de éste y se depositará en lugar seguro, á juicio del juez. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso y una fotografía del mismo, si fuere conducente.

Artículo 126.

Cualquiera persona que tenga en su poder un documento público ó privado sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al juez tan luego como sea requerido para ello.

Artículo 127.

En general, siempre que se trate de delitos en que se haga un daño ó

se ponga en peligro á las personas ó la propiedad ajena, de un modo diferente de los previstos en los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

Artículo 128.

Para la comprobación del cuerpo del delito, el juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.

CAPITULO III.

Del aseguramiento del acusado.

Artículo 129.

El delincuente infraganti, podrá ser aprehendido, sin necesidad de orden alguna, por cualquiera persona, la cual deberá presentarlo inmediatamente al agente de la autoridad más próximo.

Artículo 130.

Cuando se sospeche que una persona tiene responsabilidad en un delito que merezca penal corporal, se procederá á su detención. Si se trata de algún empleado ó funcionario público de los que no gocen fuero constitucional, el auto en que se or-

dene la aprehensión, se comunicará sin demora al superior jerárquico respectivo.

Artículo 131.

Cuando haya que reducir á prisión á un empleado público que tenga á su cargo y bajo su responsabilidad intereses del Fisco, no podrá ser separado de su oficina, ni de las labores que en ella desempeña, hasta que la Secretaría de Hacienda haya designado persona que deba recibir la caja, valores y demás documentos que aquél tenga á su cargo por razón de su empleo, sin perjuicio de que la autoridad judicial respectiva dicte, entretanto, las medidas preventivas que juzgue oportunas para evitar la desaparición del presunto culpable.

Artículo 132.

La detención trae consigo la incomunicación, si no se expresa lo contrario en la orden relativa, durante el término de tres días. Para prolongarla por más tiempo, se requiere mandamiento escrito y motivado que se comunicará al alcaide ó encargado de la prisión. Esta incomunicación no podrá exceder en caso alguno de veinte días.

Las posteriores que se dictaren en el curso de la instrucción, sólo se decretarán cuando sean absolutamente necesarias, siempre por escrito, motivadas, y sin exceder del término de diez días.

Artículo 133.

La autoridad encargada de una aprehensión, inmediatamente que la

verifique, la comunicará al juez que corresponda, á cuya disposición deberá quedar desde luego el detenido.

Artículo 134.

Inmediatamente que el alcaide ó encargado de una prisión reciba á algún detenido, lo avisará al juez á cuya disposición deba quedar.

Artículo 135.

La detención ó la prisión, cuando deban tener lugar en cárceles que no dependan del Gobierno Federal, se sujetarán á los reglamentos de éstas, sin perjuicio de que el juez dicte las órdenes que crea convenientes respecto del preso ó detenido.

Artículo 136.

Cuando la aprehensión deba hacerse en jurisdicción territorial distinta de la del juez que conoce del proceso, se llevará á efecto por medio del exhorto correspondiente.

CAPÍTULO IV.

De la declaración preparatoria.

Artículo 137.

La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculcado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere. Se le examinará sobre los hechos que se le imputen, para lo cual adoptará el juez la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuados al caso, á fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo, lugar, etcétera, con que se concibió y llevó á término. Además, impondrá al reo del motivo

de su detención, le hará conocer la querrela si la hubiere, y le hará saber el nombre de su acusador ó acusadores.

Artículo 138.

Las contestaciones del acusado podrán ser redactadas por él; si no lo hace, las redactará el juez, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible sin omitir detalle alguno, que pueda servir de cargo ó descargo.

Artículo 139.

Terminado el interrogatorio, se hará saber al detenido que puede nombrar defensor, y se le indicarán los nombres de los de oficio. Hecho el nombramiento se le notificará á la persona nombrada, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la designación.

Artículo 140.

No pueden ser defensores los que se hallen presos, ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el juez dentro del término correspondiente á la notificación del nombramiento; pero el defensor ausente que comparezca en el curso del proceso, será admitido.

Artículo 141.

Recibida que sea la declaración preparatoria, el juez evacuará las citas que resulten, verificará los caereos necesarios tanto con el inculcado y testigos, como con éstos entre sí, y practicará cuantas diligencias crea conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

CAPÍTULO V.

Del auto motivado de prisión.

Artículo 142.

El auto de formal prisión deberá dictarse precisamente dentro de 72 horas, contadas desde que el inculcado se halle á disposición de su juez; ese auto solamente se dictará cuando de lo actuado aparezcan llenados los tres requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal;

II. Que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria é impuesto de la causa de su prisión, y de quién es su acusador, si lo hubiere;

III. Que contra el inculcado haya datos suficientes, á juicio del juez, para suponerlo responsable del hecho.

Artículo 143.

Para motivar la prisión en los casos de robo, se tendrán por cumplidos los requisitos consignados en la primera y tercera fracciones del artículo anterior:

I. Cuando el acusado confiese el robo que se le impute, si se encuentra en su poder la cosa robada;

II. Cuando haya prueba de que el inculcado ha tenido en su poder alguna cosa que por sus circunstancias personales no sea verosímil que haya podido adquirir legítimamente, si no justifica la procedencia de aquélla, y, además, hay quien le impute el robo.

En este caso, para devolver el ob-

jeto robado á quien se diga su dueño, deberá éste probar la existencia anterior, propiedad y desaparición posterior de aquél; ó que se hallaba en situación de poseer dicho objeto, que disfruta de buena opinión, y que ha hecho alguna gestión judicial ó extrajudicial para recobrarlo.

Artículo 144.

Luego que se haya dictado el auto de prisión preventiva contra alguna persona, se procederá á retratarla y se tomarán, además, las precauciones que se estimen convenientes para asegurar su identificación.

Artículo 145.

El auto de formal prisión se notificará al procesado, á su defensor y al representante del Ministerio Público.

Hechas las notificaciones, el juez continuará la instrucción practicando cuantas diligencias estime necesarias para perfeccionarla.

Artículo 146.

El mandamiento de prisión preventiva deberá contener el nombre del juez, el del acusado, y el delito que se persigue, y se comunicará por escrito al alcaide del establecimiento. La prisión preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto.

Cuando sea declarado bien preso un militar ó algún empleado público, se comunicará también el mandamiento al superior jerárquico respectivo.

CAPÍTULO VI.

De las visitas domiciliarias.

Artículo 147.

La visita domiciliaria en una casa, lugar cerrado ó edificio público, no podrá practicarse, sino en virtud de mandamiento escrito, motivado y legalmente fundado, y por el juez ó magistrado que lo dicte, ó por algún jefe de la policía que será designado en el mandamiento.

El motivo será que haya indicio de encontrarse allí el presunto reo ó efectos, ó instrumentos del delito, ó libros, ó papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación.

Si el morador de la casa ó lugar cerrado pidiere la visita á un agente de la policía, éste podrá practicarla sin necesidad de orden escrita.

Artículo 148.

Para los efectos de lo dispuesto en este capítulo, se reputarán edificios ó lugares públicos:

I. Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil de la Nación, Estado, Territorio ó Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio ó los de la conservación y custodia del edificio ó lugar;

II. Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunión ó recreo;

III. Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren la habitación de un particular;

IV. Los buques nacionales.

Artículo 149.

Para la entrada y registro en la residencia ó despacho de cualquiera de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, ya sea de la Federación ó de los Estados, el juez ó magistrado recabará la autorización de quien corresponda.

Artículo 150.

Las visitas domiciliarias deberán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, á no ser que se trate de flagrante delito, ó si la urgencia lo hiciere necesario, lo cual se hará constar en el mandamiento.

Artículo 151.

En las visitas domiciliarias se observarán las reglas siguientes:

I. Si el acusado en cuya habitación ó domicilio se practique la visita se encontrare allí, podrá asistir á la diligencia; si estuviere detenido, podrá designar persona que lo represente;

II. Si la visita debiere hacerse en casa diversa de la del inculpado, la diligencia se entenderá con el dueño ó encargado si se encontraren presentes. En caso contrario, se llamará á dos parientes ó vecinos, y si tampoco los hubiere, se llevará, sin embargo, adelante la diligencia;

III. Si se trata de delito flagrante, el juez ó funcionario procederá á la visita sin demora, asociándose en el momento de la diligencia con dos testigos.

Artículo 152.

Cuando la visita hubiere de hacerse en la casa de algún miembro del cuerpo diplomático, el juez pedirá instrucciones á la Secretaría de Relaciones Exteriores, á menos que el diplomático pida la visita, lo que se hará constar en el proceso.

Artículo 153.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando un prófugo se refugie en un buque de guerra extranjero, surto en aguas territoriales de la Nación.

Cuando hubiere de practicarse una visita en buques mercantes extranjeros, se estará á lo que prevengan las leyes y reglamentos marítimos.

Artículo 154.

Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas, á manera de pesquisa general.

Artículo 155.

En las casas que estén habitadas, la visita se verificará sin causar vejaciones á los habitantes de ellas, ni más molestias que las indispensables para el objeto de la diligencia.

Artículo 156.

Si de una visita domiciliaria resultare casualmenté el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo de ella, se procederá á practicar la instrucción correspon-

diente, siempre que el delito fuere de los que se persiguen de oficio.

Artículo 157.

A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motive el registro ó con el nuevo que se incoare en el caso del artículo anterior, todos los objetos quedarán á disposición de su dueño.

Artículo 158.

El funcionario que practique el registro, recogerá los instrumentos y efectos del delito y podrá recoger también los libros, papeles, ó cualesquiera otras cosas que se hubieren encontrado, si esto fuere conducente al buen éxito de la averiguación. De todos los objetos que se recojan se formará un inventario.

Artículo 159.

Si el acusado estuviere presente, se le mostrarán los objetos secuestrados, para que los reconozca y pongan en ellos su firma ó rúbrica, cuando de ello sean susceptibles. Si no lo fueren, se unirá á ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos, y se invitará al acusado á que firme ó rubrique. Si no sabe ó no quiere firmar, se hará mención de esta circunstancia.

Artículo 160.

Siempre que se proceda al secuestro de cartas ó pliegos del correo, se observará lo dispuesto en las leyes y reglamentos del ramo.

Artículo 161.

En la misma forma que determina este capítulo, se procederá cuando

mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente para la visita domiciliaria.

CAPÍTULO VII.

De los peritos.

Artículo 162.

Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Artículo 163.

Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos ó más; pero bastará uno cuando sólo éste pueda ser habido. En este caso se librará el exhorto de que habla la segunda parte del artículo 172.

Artículo 164.

El Ministerio Público, el procesado por sí ó por medio de su defensor y la parte civil, tienen derecho de nombrar cada uno un perito.

Artículo 165.

Cuando se trate de una lesión ó enfermedad proveniente de delito, y la persona lesionada ó enferma se encontrare en algún hospital, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, á reserva de que el juez nombre otros, si lo creyere conveniente, para que, asociados á los primeros, dictaminen sobre la lesión ó enfermedad y hagan su clasificación legal.

Artículo 166.

La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un

hospital, la practicarán los médicos de éste; salvo la facultad del juez para encomendarla á otros.

Artículo 167.

Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento ó autopsia se practicará por los peritos médico-legistas oficiales, ó por los que designe el juez.

Artículo 168.

Los peritos que acepten el cargo, tienen obligación de presentarse al juez para que se les tome la protesta legal, y para que les fije el tiempo en que deban desempeñar su encargo.

Artículo 169.

Transcurrido ese tiempo, si no emiten su opinión, ó si legalmente citados, una vez aceptado el cargo, no concurrieren á prestar su declaración, podrán ser apremiados por el juez, del mismo modo que los testigos y con iguales penas.

Si á pesar del primer apremio el perito no se allanare á presentar su dictamen ó á rendir su declaración, será procesado por el delito previsto en el artículo 904 del Código Penal.

Artículo 170.

Siempre que los peritos nombrados discordaren entre sí, el juez los citará á una junta, en la que se discutirán los puntos de diferencia que hubiere, y se asentará en el acta de la diligencia el resultado de la discusión.

Artículo 171.

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que se

refiere el punto sobre el cual han de dictaminar, si la profesión ó arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, se podrá nombrar á personas prácticas, á juicio del juez.

Artículo 172.

También podrán ser nombrados peritos prácticos, cuando no hubiere titulados en el lugar en que se forme la instrucción; pero en tal caso se librará exhorto al juez del lugar en que los haya, para que, en vista de la declaración de los prácticos, emitan su opinión.

Artículo 173.

Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; tendrán las propias condiciones que éstos, y estarán sujetos á iguales causas de impedimento.

Artículo 174.

El juez hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas; les dará, por escrito ó de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere, y hará constar estos hechos en el acta de la diligencia.

Artículo 175.

Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

Artículo 176.

El juez, cuando lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.